



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIII
TOMO CXXXIV

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE JULIO DE 1996

NUMERO 61

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

37-96

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 210, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se aprueban las reformas y adiciones a diversos preceptos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. 5478

DECRETO Número 218, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se aprueba la reforma al artículo primero transitorio del Decreto Legislativo No. 143, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 17 de Febrero de 1984, así como la desafectación del dominio público del Gobierno del Estado, de un bien inmueble ubicado en la Calle Tepetapa número 20 de esta Ciudad Capital, autorizándose su donación a título gratuito en favor del Municipio de Guanajuato. 5792

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

~~REGLAMENTO de los Servicios Privados de Seguridad del~~
Municipio de Celaya, Gto. (Anexo)

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 210

LA H. QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REFORMA EN SUS ARTICULOS 73, 74, 76, 88, 90, 349, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 473, 497 EN SU FRACCION IV, 499, 546 Y 548. SE LE ADICIONAN LOS ARTICULOS 464-A, 464-B, 464-C, 464-D, 464-E, 464-F, 464-G, 464-H Y 464-I. SE DEROGA LA FRACCION V DEL ARTICULO 497 Y EL ARTICULO 547. SE CREAN LOS CAPITULOS VI DE LA ADOPCION PLENA Y VII DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL TITULO SEPTIMO, LIBRO PRIMERO. SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO V, DEL TITULO NOVENO, DEL LIBRO PRIMERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“LIBRO PRIMERO

**TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL**

CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTICULO 73.- TODA PERSONA QUE ENCONTRASE A UN RECIEN NACIDO, O EN CUYA CASA O PROPIEDAD FUERA EXPUESTO ALGUNO, DEBERA PRESENTARLO ANTE LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL EN FORMA INMEDIATA, CON TODOS LOS OBJETOS ENCONTRADOS CON EL, Y DECLARARA EL DIA, MES, AÑO Y LUGAR DONDE LO HUBIERE HALLADO, ASI COMO, LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL CASO HAYAN CONCURRIDO, PARA QUE ESTA PROCEDA A LO SIGUIENTE:

I.- DENUNCIAR LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO;

II.- PRESENTARLO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE;

III.- ENTREGAR LA CUSTODIA DEL MENOR A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SU CUIDADO, PREFERENCIANDO A AQUELLAS QUE LO HAYAN PRESENTADO, O A UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA SOCIAL; Y

IV.- COADYUVAR EN LOS TRAMITES QUE TIENDAN A LA ADOPCION DEL MENOR EXPOSITO O ABANDONADO.

PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION III, EL PROCURADOR EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL O LOS PROCURADORES AUXILIARES, EN SU CASO, TENDRAN LA TUTELA DEL MENOR.

ARTICULO 74.- LA MISMA OBLIGACION DE RECURRIR A LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL LA TIENEN LOS JEFES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LOS CENTROS DE RECLUSION Y DE CUALQUIER CASA DE COMUNIDAD, HOSPITALES, CASAS DE MATERNIDAD E INCLUSAS, RESPECTO DE LOS NIÑOS NACIDOS O EXPUESTOS EN ELLAS.

.....
.....

ARTICULO 76.- SI CON EL EXPOSITO O ABANDONADO SE HUBIEREN ENCONTRADO PAPELES, ALHAJAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN CONDUCIR A LA IDENTIFICACION DE AQUEL, EL PROCURADOR O PROCURADORES AUXILIARES EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, ORDENARA SU DEPOSITO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTIVO, MENCIONANDOLOS EN EL ACTA Y DANDO FORMAL RECIBO DE ELLOS AL QUE RECOJA AL NIÑO.

CAPITULO IV
DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 88.- EJECUTORIADA LA RESOLUCION JUDICIAL QUE AUTORICE LA ADOPCION, EL ADOPTANTE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, PRESENTARA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA. EL JUEZ, EN TODO CASO, ENVIARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LA COPIA MENCIONADA, ASI COMO EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE RELATIVO, PARA QUE SE LEVANTE EL ACTA DE ADOPCION Y SE ANOTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO.

ARTICULO 90.- EL ACTA DE ADOPCION CONTENDRA: NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DEL ADOPTADO; NOMBRE, APELLIDOS, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DEL O DE LOS ADOPTANTES Y, LOS DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCION JUDICIAL, FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA Y TRIBUNAL QUE LA HAYA DICTADO.

TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I
DEL PARENTESCO

ARTICULO 349.- EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCION PLENA O DE LA ADOPCION SIMPLE.

EN LA ADOPCION SIMPLE EL PARENTESCO, EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

EN LA ADOPCION PLENA, EL PARENTESCO CONFIERE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS DERIVADOS DEL PARENTESCO CONSANGUINEO.

TITULO SEPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO V
DE LA ADOPCION

ARTICULO 446.- LA ADOPCION ES UN ACTO JURIDICO POR EL CUAL SE CONFIERE A UNO O VARIOS MENORES O INCAPACITADOS, AUN CUANDO ESTOS SEAN MAYORES DE EDAD, LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL O DE LOS ADOPTANTES Y A ESTOS LOS DEBERES INHERENTES A LA RELACION DE PARENTESCO.

ARTICULO 447.- LA ADOPCION PRODUCE LOS EFECTOS SIGUIENTES:

I.- DARSE ALIMENTOS RECIPROCAMENTE, ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, EN LOS TERMINOS DEL TITULO SEXTO, CAPITULO II DE ESTE CODIGO;

II.- EL ADOPTANTE ADQUIERE LA PATRIA POTESTAD; Y

III.- EN GENERAL, TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES ENTRE PADRES E HIJOS, RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE ESTOS.

ARTICULO 448.- TIENEN DERECHO A ADOPTAR:

I.- LAS PERSONAS SOLTERAS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- LOS CONYUGES DE COMUN ACUERDO, AUNQUE SOLO UNO DE ELLOS CUMPLA EL REQUISITO DE EDAD; Y

III.- EL CONYUGE PUEDE ADOPTAR AL HIJO DEL OTRO CONYUGE HABIDO FUERA DE MATRIMONIO O EN VIRTUD DE UN VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR. EN ESTE CASO, LOS VINCULOS CONSANGUINEOS DEL HIJO QUE SE ADOPTA, NO SE DESTRUYEN.

EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE PREFERIRA A AQUELLAS PERSONAS QUE EJERZAN LA CUSTODIA DEL MENOR O INCAPACITADO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 73.

ARTICULO 449.- EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR AL PUPILO, SINO HASTA DESPUES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

ARTICULO 450.- NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MAS DE UNA PERSONA, SALVO EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 448.

ARTICULO 451.- SON REQUISITOS PARA ADOPTAR:

- I.- TENER EL ADOPTANTE DIECISIETE AÑOS MAS QUE EL ADOPTADO;
- II.- SER BENEFICA LA ADOPCION PARA EL ADOPTADO;
- III.- TENER EL ADOPTANTE MEDIOS BASTANTES PARA PROVEER A LA SUBSISTENCIA, CUIDADO Y EDUCACION DEL ADOPTADO; Y
- IV.- QUE EL ADOPTANTE TENGA BUENAS COSTUMBRES Y RECONOCIDA PROBIDAD.

ARTICULO 452.- PARA QUE LA ADOPCION PUEDA TENER LUGAR DEBERAN CONSENTIR EN ELLA, EN SUS RESPECTIVOS CASOS:

- I.- EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD; Y
- II.- QUIEN EJERZA LA TUTELA.

SI EL MENOR QUE SE VA A ADOPTAR TIENE MAS DE CATORCE AÑOS, TAMBIEN SE REQUIERE SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION.

ARTICULO 453.- EL CONSENTIMIENTO DEBERA REFERIRSE A LA ADOPCION SIMPLE O A LA ADOPCION PLENA, SEGUN EL CASO, Y DEBERA MANIFESTARSE ANTE EL JUEZ COMPETENTE, QUIEN HARA SABER DE MANERA QUE NO QUEDE DUDAS A LOS QUE DEBAN DAR SU CONSENTIMIENTO, SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO.

ARTICULO 454.- SI LAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 452 NO CONSIENTEN EN LA ADOPCION, DEBERAN EXPRESAR LA CAUSA EN QUE SE FUNDEN, LA QUE EL JUEZ CALIFICARA TOMANDO EN CUENTA LOS INTERESES DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO.

ARTICULO 455.- EL TRAMITE DE LA ADOPCION SE HARA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 728 Y 729 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CAPITULO VI

DE LA ADOPCION PLENA

ARTICULO 456.- CON LA ADOPCION PLENA, EL ADOPTADO SE INTEGR. PLENAMENTE COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL ADOPTANTE, ADQUIRIENDO LAZO DE PARENTESCO CON TODOS LOS PARIENTES DE ESTE, COMO SI HUBIERA FILIACION CONSANGUINEA. CORRELATIVAMENTE SE EXTINGUIRAN TODOS LOS VINCULOS CONSANGUINEOS CON LA FAMILIA DEL ADOPTADO, SUBSISTIENDO LOS IMPEDIMIENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 457.- EL ADOPTADO LLEVARA LOS APELLIDOS DEL O DE LOS ADOPTANTES.

ARTICULO 458.- LA RESOLUCION JUDICIAL QUE APRUEBE LA ADOPCION PLENA, CONTENDRA LA ORDEN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EN SU CASO EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, ASI COMO PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE FIGUREN COMO PADRES, EL O LOS ADOPTANTES; COMO HIJO, EL ADOPTADO Y COMO ABUELOS, LOS PADRES DE AQUEL O AQUELLOS, Y DEMAS DATOS QUE SE REQUIERAN CONFORME A LA LEY, SIN HACER MENCION SOBRE LA ADOPCION.

EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE Y LA RESOLUCION JUDICIAL SE GUARDARAN EN EL APENDICE DEL ACTA, QUEDANDO ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO DAR INFORMACION SOBRE ELLOS, SALVO ORDEN DE JUEZ COMPETENTE.

ARTICULO 459.- LA ADOPCION PLENA ES IRREVOCABLE CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LA PRONUNCIE.

CAPITULO VII

DE LA ADOPCION SIMPLE

ARTICULO 460.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCION SIMPLE, ASI COMO EL PARENTESCO QUE DE ELLA RESULTA, SE LIMITAN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 154.

ARTICULO 461.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCION SIMPLE, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD QUE SERA TRANSFERIDA AL ADOPTANTE.

ARTICULO 462.- EL ADOPTADO PODRA LLEVAR LOS APELLIDOS DEL ADOPTANTE, QUIEN TENDRA DERECHO A CAMBIAR EL NOMBRE DEL ADOPTADO, HACIENLOSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE ADOPCION.

ARTICULO 463.- TAN LUEGO COMO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCION JUDICIAL QUE SE DICTE AUTORIZANDO UNA ADOPCION, QUEDARA ESTA CONSUMADA.

ARTICULO 464.- EL JUEZ QUE APRUEBE LA ADOPCION REMITIRA EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE Y LA RESOLUCION JUDICIAL AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR, PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE ADOPCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 464-A.- EL MENOR O EL INCAPACITADO QUE HAYA SIDO ADOPTADO, PODRA IMPUGNAR LA ADOPCION DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MAYORIA DE EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD.

ARTICULO 464-B.- LA ADOPCION SIMPLE PUEDE REVOCARSE:

I.- CUANDO LAS DOS PARTES CONVENGAN EN ELLO, SIEMPRE QUE EL ADOPTADO SEA MAYOR DE EDAD. SI NO LO FUERE O SE TRATE DE UN INCAPAZ, ES NECESARIO QUE CONSENTAN EN LA REVOCACION LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO, CONFORME AL ARTICULO 452; Y

II.- POR INGRATITUD DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO.

ARTICULO 464-C.- EN EL CASO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ DECRETARA QUE LA ADOPCION QUEDA REVOCADA SI CONVENCIDO DE LA ESPONTANEIDAD CON QUE SE SOLICITO LA REVOCACION ENCUENTRA QUE ESTA ES CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL ADOPTADO.

ARTICULO 464-D.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 464-B, SE CONSIDERA INGRATO AL ADOPTANTE O AL ADOPTADO:

I.- SI COMETE ALGUN DELITO INTENCIONAL QUE MEREZCA UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISION CONTRA LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO, SEGUN EL CASO, DE SU CONYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;

II.- SI EL ADOPTADO ACUSA JUDICIALMENTE AL ADOPTANTE, O VICEVERSA, DE ALGUN DELITO QUE PUDIERA SER PERSEGUIDO DE OFICIO, AUNQUE LO PRUEBE, A NO SER QUE HUBIERE SIDO COMETIDO CONTRA EL MISMO ADOPTADO O ADOPTANTE, EN SU CASO, SU CONYUGE, SUS DESCENDIENTES O ASCENDIENTES; Y

III.- SI EL ADOPTANTE O EL ADOPTADO REHUSAN DARSE ALIMENTOS, CUANDO ALGUNO HA CAIDO EN POBREZA.

ARTICULO 464-E.- LA ACCION DE REVOCACION DE LA ADOPCION POR CAUSA DE INGRATITUD NO PUEDE SER RENUNCIADA ANTICIPADAMENTE, Y PRESCRIBE EN UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE QUE SE COMETE EL ACTO DE INGRATITUD. O BIEN, DESDE QUE SE ADQUIERA LA MAYORIA DE EDAD O DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD.

ARTICULO 464-F.- EN EL CASO DE INGRATITUD DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO, LA ADOPCION DEJA DE PRODUCIR EFECTOS DESDE QUE SE COMETE EL ACTO DE INGRATITUD, AUNQUE LA RESOLUCION JUDICIAL QUE DECLARE REVOCADA LA ADOPCION SEA POSTERIOR

ARTICULO 464-G.- LA RESOLUCION JUDICIAL QUE REVOQUE LA ADOPCION DEJA SIN EFECTOS ESTA, RESTITUYENDO LA SITUACION JURIDICA QUE GUARDABA ANTES DE LA ADOPCION.

ARTICULO 464-H.- LA RESOLUCION QUE DICTE EL JUEZ APROBANDO LA REVOCACION, SE COMUNICARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE AQUELLA SE HIZO PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCION.

ARTICULO 464-I.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 464-B, SE SUJETARA A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 730 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO OCTAVO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

**DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS**

ARTICULO 473.- LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO ADOPTIVO LA EJERCEN UNICAMENTE LAS PERSONAS QUE LO ADOPTAN, EN LA ADOPCION SIMPLE.

EN LA ADOPCION PLENA, LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN ESTE CODIGO PARA LOS HIJOS CONSANGUINEOS.

LA MENOR O INCAPACITADA QUE PROCREE UN HIJO, EJERCERA LA PATRIA POTESTAD A TRAVES DE SUS PADRES O TUTOR QUE LA REPRESENTA.

CAPITULO III

**DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE
LA PATRIA POTESTAD**

ARTICULO 497.- LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:

I.-

II.-

III.-

IV.- POR EL ABANDONO QUE EL PADRE O LA MADRE HICIEREN DE SUS HIJOS, POR MAS DE TRES MESES;

V.- SE DEROGA.

ARTICULO 499.- EL CONYUGE NO EJERCERA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO ANTERIOR DEL OTRO CONYUGE, A MENOS QUE EL HOMBRE O LA MUJER DEL MATRIMONIO ANTERIOR HAYA PERDIDO LA PATRIA POTESTAD POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ENUNCIADAS POR ESTA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EL CONYUGE ADOPTE A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

TITULO NOVENO

DE LA TUTELA

CAPITULO V

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES EXPOSITOS O ABANDONADOS

ARTICULO 546.- LOS MENORES EXPOSITOS O ABANDONADOS QUEDAN LEGALMENTE BAJO LA TUTELA DEL PROCURADOR O PROCURADORES AUXILIARES EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, QUIENES TENDRAN LAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDAS PARA LOS DEMAS TUTORES.

ARTICULO 547.- SE DEROGA.

ARTICULO 548.- EN EL CASO DEL ARTICULO 546 NO ES NECESARIO EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO SE REFORMA EN SUS ARTICULOS 31, 728 Y 729, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LIBRO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****TITULO SEGUNDO****AUTORIDAD JUDICIAL****CAPITULO I
COMPETENCIA****SECCION SEGUNDA
COMPETENCIA TERRITORIAL**

ARTICULO 31.- EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ADOPCION Y TUTELA DE LOS MENORES O INCAPACITADOS ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR O INCAPACITADO.

LIBRO CUARTO**JURISDICCION VOLUNTARIA****TITULO UNICO****CAPITULO IV****ADOPCION**

ARTICULO 728.- EL QUE PRETENDA ADOPTAR A ALGUNA PERSONA DEBERA ACREDITAR LAS EXIGENCIAS DE LOS ARTICULOS 448 Y 451 DEL CODIGO CIVIL.

EN LA PROMOCION INICIAL SE DEBERA MANIFESTAR EL TIPO DE ADOPCION QUE SE PROMUEVA, EL NOMBRE, EDAD Y DOMICILIO DEL MENOR O INCAPACITADO, Y EL NOMBRE, EDAD Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, ASI COMO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA INSTITUCION DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA QUE LO HAYA ACOGIDO.

EN CASO DE QUERER VARIAR EL NOMBRE DEL ADOPTADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 462 DEL CODIGO CIVIL, SE EXPRESARA EN DICHA PROMOCION, EL NUEVO NOMBRE QUE SE PRETENDE ASIGNAR.

PRESENTADA LA PROMOCION Y DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, SE CITARA A QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE EL MENOR O INCAPACITADO, A FIN DE QUE OTORGUEN SU CONSENTIMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 452 DEL CODIGO CIVIL, ASI COMO PARA QUE MANIFIESTE LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR O INCAPACITADO QUE SE PRETENDE ADOPTAR.

DENTRO DEL MISMO PLAZO SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN QUE HABRA DE ACREDITARSE LA SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA, ASI COMO LA RECONOCIDA PROBABIDAD DEL O LOS ADOPTANTES.

CUANDO EL MENOR HUBIERE SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA, EL ADOPTANTE RECABARA CONSTANCIA DEL TIEMPO DE LA EXPOSICION O ABANDONO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 497 DEL CODIGO CIVIL.

SE SOLICITARA A LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL HAGA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE CONSTATAR SI LA ADOPCION SOLICITADA POR LOS ADOPTANTES ES BENEFICA PARA EL MENOR O INCAPACITADO, DEBIENDO RENDIR UN INFORME AL JUEZ EN EL TERMINO DE TRES DIAS; EN CASO DE NO RENDIRLO SE LE TENDRA POR CONFORME CON LA ADOPCION.

EN CASO DE OPOSICION SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 708 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 729.- RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES QUE SE EXIGEN EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL RESOLVERA DENTRO DEL TERCER DIA, DEBIENDO REMITIR LA RESOLUCION JUDICIAL Y EL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES DE LOS ARTICULOS 88, 458 Y 464 DEL CODIGO CIVIL".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LAS PERSONAS QUE HAYAN REALIZADO EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION, PODRAN OPTAR POR LA ADOPCION PLENA EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE DECRETO, SIEMPRE Y CUANDO LE SOLICITEN AL JUEZ COMPETENTE EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA PARA QUE ESTE, SIN MAS TRAMITE, HAGA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 458, EN LA DECLARATORIA EL JUEZ ORDENARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LA CANCELACION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y ADOPCION, ASI COMO PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE NACIMIENTO CORRESPONDIENTE.

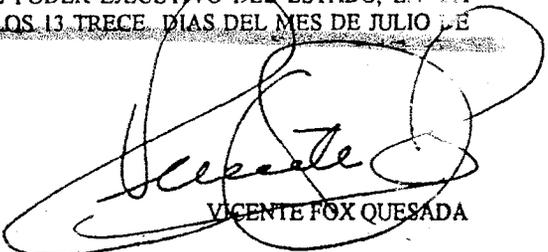
ARTICULO TERCERO.- EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION EN TRAMITE, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LOS ADOPTANTES PODRAN OPTAR POR LA ADOPCION PLENA, BASTANDO PARA ELLO, LA PROMOCION CORRESPONDIENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

ARTICULO CUARTO.- EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, SE COORDINARA CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE LA PROCURADURIA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, TENGAN LA INTERVENCION QUE LE SEÑALA ESTE DECRETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 3 DE JULIO DE 1996.- ABEL LIRA RAMIREZ.- D.P.- ALBERTO CANO ESTRADA.- D.S.- FERNANDO HERNANDEZ GUTIEREZ.- D.S.- RUBRICAS.

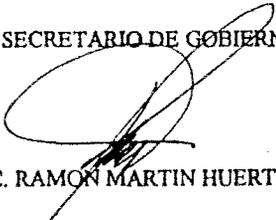
POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 13 TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DE 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



VICENTE FOX QUESADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. RAMON MARTIN HUERTA